

4. Documentación a presentar

4.1. Instancia.—Deberá contener claramente: El nombre del peticionario, su domicilio, naturaleza y finalidad del beneficio por el que se opta, de acuerdo con los puntos 3.3 y 1.3, respectivamente.

4.2. Inscripción en el Registro.—Si la Entidad solicitante está constituida con personalidad jurídica propia acompañará sus Estatutos vigentes, nombres de las personas que componen sus órganos de gobierno y la certificación de estar inscrita en el Registro que por su naturaleza le corresponda.

Si la Entidad estuviera en período de adquirir personalidad jurídica propia se incluirán el proyecto de Estatutos, así como las indicaciones generales de la futura Entidad.

4.3. Anteproyecto o proyecto de obras e instalaciones.

A la instancia acompañará también anteproyecto o proyecto de las obras e instalaciones, cuya Memoria contemplará los siguientes apartados:

a) Emplazamiento: Se indicará los municipios donde se ubicarán el núcleo o núcleos de que constará el mercado, haciendo expresa mención del núcleo donde residirá la gerencia.

En el proyecto se indicará para cada núcleo su situación, límites del solar y su extensión, haciendo constar si es en propiedad o arrendado, y en este último caso el período de arrendamiento.

b) En el caso de acondicionamiento de instalaciones o de centros de contratación ya existentes, se especificará si el edificio es propiedad de los promotores o arrendado y período de arrendamiento.

c) Esquema de funcionamiento de mercado de origen.

d) Estudio de viabilidad del mercado, en el que se ponga de manifiesto la rentabilidad del mismo.

e) Plan financiero de la Entidad y plazo para la puesta en marcha de las nuevas instalaciones o de las ampliaciones y mejoras.

4.4. Si en la documentación figura anteproyecto de obras e instalaciones, necesariamente se precisará la posterior presentación del proyecto, que servirá para determinar la cuantía de la subvención y poder conceder los beneficios definitivos.

5. Tramitación

5.1. La presentación de la instancia se hará acompañada de ejemplar triplicado de cada uno de los restantes documentos.

5.2. Un ejemplar será elevado por la Delegación Provincial de Agricultura a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios en el plazo de tres días. Dentro del mismo plazo enviará una copia de la instancia y un ejemplar de cada documento a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que emitirá informe en el plazo de diez días. Este informe, junto con el de la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agraria, será elevado por la Delegación Provincial a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios en el plazo de quince días. Si la Comisión Provincial de Servicios Técnicos no emitiera su informe en el plazo señalado, la Delegación Provincial remitirá el suyo en el plazo indicado, comunicando esta remisión al Presidente de la citada Comisión.

6. Concesión de beneficios

6.1. Concesión provisional.—Los auxilios se podrán conceder provisionalmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la Entidad peticionaria esté en fase de constitución.

b) Cuando no aporte el certificado de inscripción en el Registro o Registros que por su naturaleza le correspondan.

c) Cuando aporte anteproyecto.

La concesión provisional comprenderá todos los núcleos del mercado, calificados según las denominaciones a), b) o c) del punto 1.3 contenidos en el anteproyecto o proyecto.

6.1.1. La concesión provisional de auxilios se hará mediante Orden ministerial de Agricultura, y en la misma se hará constar las condiciones que deben cumplir para elevar la concesión a definitiva.

6.2. Concesión definitiva.—La concesión provisional de beneficios se elevará a definitiva cuando se hayan cumplido las condiciones impuestas en la Orden de concesión correspondiente. Asimismo podrán concederse los beneficios con carácter definitivo si la solicitud no incurre en ninguno de los casos previstos en el punto 6.1.

6.2.1. La concesión definitiva de auxilios se hará mediante Orden ministerial.

6.2.2. La cumplimentación de presentación del proyecto definitivo de obras e instalaciones se podrá hacer por fases, quedando reflejada cada fase en su correspondiente proyecto, que se podrá referir a obras, instalaciones y bienes de equipo de uno o más núcleos comprendidos en la misma fase.

6.2.3. En la aprobación del proyecto o de los proyectos parciales, la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios fijará la cuantía máxima de la subvención por aplicación del coeficiente de subvención que se concede a los presupuestos base aprobados correspondientes a tales proyectos. Para la percepción de la subvención, la Entidad beneficiaria deberá justificar previamente la entrada en servicio de las obras e instalaciones auxiliadas.

7. Actas de comprobación y puesta en marcha

Serán realizadas por las Secciones Provinciales de Industrialización y Comercialización Agraria, comprobando que se han efectuado todas las obras y mejoras contenidas en los respectivos proyectos, inscribiendo en el Registro de Industrias Agrarias las instalaciones industriales anejas al mercado. Copias de estas actas se elevarán a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, que abrirá expediente para el pago de la subvención.

8. Inspecciones

La Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios podrá realizar, a través de sus unidades centrales o periféricas, cuantas verificaciones e inspecciones estime oportunas en orden a comprobar la correcta aplicación de la subvención concedida, tanto antes del pago de la misma como con posterioridad.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

15226

ORDEN de 19 de julio de 1974 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo seis, apartado uno del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, sobre Reglamento General de la Ley 11/1971 de Semillas y Plantas de Vivero, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anejo, sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que allí se señalan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha

I. Especies sujetas al Reglamento Técnico.

I.1. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico las semillas de remolacha azucarera y de remolacha forrajera de la especie y variedades botánicas siguientes:

a) «Beta vulgaris» L. var. «altissima» Doell.—Remolacha azucarera.

b) «Beta vulgaris» L. var. «crassa» Wittm.—Remolacha forrajera. También se incluyen en él los híbridos interespecíficos e intervarietales del género «Beta» que puedan tener utilización análoga a la de las indicadas.

1.2. Sólo podrá denominarse «semilla» de las remolachas mencionadas en 1.1 las controladas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, y que hayan sido producidas o importadas según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el «Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero» y la Orden ministerial de 26 de julio de 1973, por la que se aprueba el «Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero».

II. Definiciones, categorías de semillas y semillas especiales.

II.1. Definiciones:

Glomérulo.—Fruto natural de la especie.

Semilla.—Nombre que, por extensión, recibe el glomérulo de la remolacha, sea monospermo o polispermo, de acuerdo con el número 4 del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

II.2. Categorías:

Se considerarán las siguientes categorías de semillas:

Material parental o de partida y generaciones anteriores a la semilla de base.

Semilla de base.

Semilla certificada.

II.3. Calificación de las semillas certificadas:

II.3.1. Cariológica.

Semillas diploides.—Son las pertenecientes a un lote que contenga como mínimo un 85 por 100 de semillas con embriones diploides.

Semillas triploides.—Son las obtenidas por cruzamiento de plantas de variedades diploides y tetraploides, pertenecientes a un lote que contenga como mínimo un 75 por 100 de semillas con embriones triploides.

Semillas tetraploides.—Son las pertenecientes a un lote que contenga como mínimo un 85 por 100 de semillas con embriones tetraploides.

Semillas poliploides.—Son las mezclas de semillas diploides, triploides y tetraploides, a las cuales las definiciones anteriores no son aplicables y siempre que el porcentaje de semillas con embriones diploides sea inferior al 40 por 100.

II.3.2. Por número de gérmenes.

Semillas monogérmenes.—Son los glomérulos genéticamente monogérmenes.

Semillas multigérmenes.—Todas las demás semillas naturales.

II.3.3. Por preparaciones especiales.

Semillas de precisión (monogérmenes técnicas).—Son las procedentes de glomérulos polispermos que después de un proceso de elaboración presentan un porcentaje de semillas germinadas, que no originen más que una sola plántula,* superior al mínimo indicado en el Anejo II, b) y están destinadas a las sembradoras de precisión.

Semillas calibradas.—Son las definidas únicamente por su calibre, de acuerdo con la clasificación que figura en el Anejo III, a).

Semillas pildoradas o recubiertas.—Son las procedentes de glomérulos de cualquier clase recubiertos por una materia inerte. Esta materia inerte puede también contener, eventualmente, productos coadyuvantes y protectores.

II.3.4. Por puntuación.

En las semillas de precisión, desnudas o pildoradas, se admitirá la puntuación definida por la suma de los porcentajes de germinación más monogermia que figuran en el Anejo III, b).

III. Variedades comerciales admisibles para la certificación.

La producción y posterior comercialización de semilla de remolacha azucarera y forrajera se limitará a aquellas variedades incluídas en las Listas de Variedades Comerciales publicadas por el Ministerio de Agricultura.

No obstante, las parcelas de producción de generaciones anteriores a semilla de base pueden someterse a inspección del Instituto, a petición del productor, a partir del momento de presentarse la solicitud de inscripción de la variedad en el Registro de Variedades Comerciales.

IV. Producción de semillas.

IV.1. Zonas de producción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado e) del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, la producción de semilla de remolacha azucarera y forrajera se llevará a efecto en zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura y deberá ajustarse a las normas siguientes:

1. Para solicitar una nueva zona de cultivo tendrán que haberse efectuado previamente en la misma, durante dos años consecutivos, cultivos de ensayo, previamente declarados al Instituto. Una vez comprobadas las posibilidades y conveniencia de dichos cultivos, el Ministerio de Agricultura fijará estas zonas. El Instituto asignará las localidades a utilizar por los productores dentro de las zonas fijadas.

2. La utilización de una zona supone el empleo de la misma con la suficiente intensidad de cultivo, lo cual será estimado por el Instituto previa audiencia del productor.

3. Si el Instituto estimase que en la totalidad o en parte de una zona no ha habido una intensidad de cultivo normal durante cuatro años sucesivos, podrá segregarse parte de ella o variar la asignación a los productores.

4. El Instituto podrá prohibir la producción en aquellas localidades que por sus inadecuadas condiciones comprobadas para esta producción, aparición de focos de infección o insuficiente calidad de la semilla que producen hagan aconsejable la adopción de tal medida.

5. En un mismo término municipal no podrá actuar más de un productor, excepto cuando el Instituto considere necesaria la actuación de varios.

IV.2. Requisitos generales de los procesos de producción.

Los campos de producción de semilla de remolacha han de reunir los requisitos que figuran en el Anejo I, con las siguientes condiciones:

IV.2.1. Tamaño mínimo de las parcelas de portagranos.

No existirá limitación en el tamaño de las parcelas dedicadas a la producción de semilla de base y generaciones anteriores, así como tampoco para las parcelas de producción de semillas certificadas de cultivares de reciente introducción, siempre que por cada productor no se siembren de cada uno de ellos más de dos parcelas diferentes en una misma zona.

IV.2.2. Cultivos anteriores.

No podrán sembrarse parcelas para la producción de semilleros y portagranos de semilla de base y certificada de remolacha azucarera y forrajera que en las dos campañas anteriores hayan mantenido cultivos de «Beta vulgaris» L.

IV.2.3. Aislamientos.

Las distancias mínimas fijadas en el Anejo I, b) se aplicarán tanto a los campos de portagranos entre sí como a las que existan entre éstos y los de producción de raíz que puedan florecer al mismo tiempo. Sólo son obligatorios cuando no exista protección contra polen extraño.

IV.2.4. Presencia de plantas del género «Beta».

Sólo será admitida, como máximo, la presencia de un 2 por 100 de plantas del género «Beta», con excepción de la especie «Beta vulgaris» L., de la que sólo se admitirá la presencia de plantas de otras variedades botánicas y comerciales de acuerdo con el Anejo I, c) de este Reglamento.

IV.2.5. Métodos de cultivo.

1. Se podrá seguir el método de siembra directa o el empleo de semilleros para obtención de plantones para su posterior trasplante al terreno de asiento.

2. Si se utiliza la siembra directa, ésta se realizará en las parcelas de los agricultores colaboradores en presencia de un representante del productor.

3. Si se sigue el método de utilización de semilleros, podrá ser el propio productor quien realice, en cultivo directo los semilleros necesarios para distribuir los plantones entre sus colaboradores, presenciando un representante suyo los correspon-

dientes trasplantes, o bien los llevará a cabo el colaborador, utilizando la semilla proporcionada por el productor, pero realizándose la siembra en presencia del representante del productor con análogo control del trasplante

IV.2.6. Las inspecciones de campo para la semilla de base por parte del Instituto se harán una vez para los semilleros y antes del trasplante, y para los cultivos de portagranos una inspección antes de la floración y otra después de ésta y antes de la recolección.

IV.2.7. El productor vendrá obligado a efectuar todas las inspecciones necesarias para poder comunicar correctamente al Instituto los datos exigidos en este Reglamento. Las observaciones hechas desde la siembra se anotarán en fichas sujetas a comprobación y que serán previamente aprobadas por el Instituto.

IV.3. Requisitos especiales para la producción de semilla de base.

IV.3.1. Métodos de conservación de una variedad comercial.

El método para la conservación de las variedades comerciales de obtentor será el descrito en la inscripción de las mismas en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas.

El método a seguir para la conservación de una variedad comercial de dominio público ha de apoyarse en el mantenimiento de las distintas familias que se utilicen para constituir la variedad, de acuerdo con las normas que dicte el Instituto. El material parental constituye la generación G-0. Las siguientes generaciones anteriores a la de base se denominarán G-1, G-2 y G-3. La semilla base estará constituida por la Generación G-4, salvo autorización expresa del Instituto

IV.3.2. Eliminación de las parcelas

Será causa de eliminación total de las parcelas destinadas a la obtención de semilla base y generaciones anteriores, la presencia de enfermedades transmisibles por semilla y la proximidad, a distancias inferiores a las señaladas en el Anejo I de este Reglamento, de otras especies o variedades con las que puedan cruzarse, salvo el caso de que se disponga de métodos artificiales de aislamiento que impidan la fecundación con polen extraño.

IV.3.3. Mínimo de plantas.

Después de efectuada la eliminación de las plantas fuera de tipo, espigadas prematuramente y enfermas indicadas en el Anejo I, las parcelas en las que una familia se encuentra en proceso anterior a la obtención de semilla de base deberán tener un mínimo de cincuenta plantas, a menos que, a juicio del Instituto, hayan concurrido circunstancias excepcionales que aconsejen admitir un número menor de plantas.

IV.3.4. Registros.

Los productores de semilla de base deberán llevar un libro registro de la producción de esta categoría de semilla, cuyo modelo debe ser aprobado previamente por el Instituto, en el que se reseñarán los datos correspondientes a las características varietales que figuren en la oportuna descripción en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas.

IV.3.5. Reserva de generaciones anteriores.

En el proceso de producción de semilla de base los productores deberán conservar como reserva de seguridad, almacenándose en condiciones adecuadas, el siguiente material:

Material parental o G₀: La misma cantidad que la utilizada en las siembras de la campaña.

Primera generación o G₁: El cincuenta por ciento de la utilizada en la campaña

Generaciones siguientes: El 25 por 100 de la utilizada en la campaña.

IV.4. Requisitos especiales para la producción de semilla certificada.

1. Cada colaborador sólo podrá cultivar y producir semilla de una variedad en una misma finca o en fincas diferentes de su propiedad en cada zona.

2. En el caso de que en una parcela dedicada a la obtención de semilla certificada se sobrepasaran los límites máximos de plantas fuera de tipo, espigadas prematuramente y enfermas indicadas en el Anejo I de este Reglamento y siempre que la observación se haga antes de la floración, se dará un plazo para la eliminación de dichas plantas hasta reducir su porcentaje a los límites antes mencionados. En el caso de que la ob-

servación se hiciera cuando ya hubiese comenzado la floración, el productor dará cuenta de ello al Instituto, quien podrá ordenar la destrucción de la cosecha y, en su caso, la de la semilla que de ella se obtuviera.

3. El productor es responsable en todo momento de que sus cultivos para la obtención de semilla certificada alcancen los mínimos de calidad exigidos en este Reglamento y, por tanto, debe disponer de un sistema de inspección de los mismos, en especial de los contratados con agricultores colaboradores, para garantizar la observación de las normas dictadas.

4. Los productores son responsables de la actuación de sus inspectores y agentes, los cuales deberán estar autorizados para ejercer su función por el Instituto. Será obligación principal de los inspectores y agentes de los productores la de prestar la colaboración que se les exija por parte del personal inspector del Instituto cuando éste se encuentre cumpliendo sus misiones específicas relativas a la producción de semillas y en especial la de acompañarles al campo para realizar la inspección.

IV.5. Requisitos de las semillas.

Las semillas de los distintos grupos, categorías y calificaciones han de cumplir los requisitos que se señalan en el Anejo II.

IV.6. Comunicaciones de los productores al Instituto.

IV.6.1. Declaraciones de cultivo.

Las declaraciones de cultivo se harán en modelos facilitados por el Instituto y tendrán que obrar en poder del mismo dentro de los quince días posteriores a la terminación de las siembras o trasplantes y como máximo en las fechas siguientes:

Semilleros: Antes del 1 de octubre de cada campaña.

Siembras directas: Antes del 30 de octubre.

Cultivos de portagranos: Antes del 1 de junio.

Cualquier modificación de las declaraciones de cultivo se comunicará en el plazo máximo de veinte días de haberse producido.

IV.6.2. Declaración de existencias.

Los productores de semilla de remolacha azucarera deberán enviar al Instituto los datos de ventas y existencias de semillas de cada variedad comercial referidos a los días 30 de junio y 31 de diciembre.

Los productores de semilla de remolacha forrajera deberán comunicar al Instituto los mencionados datos al final de cada campaña

V. Precintado de las semillas.

V.1. Peso de los lotes.

El peso máximo de cada lote de semillas de remolacha azucarera o forrajera será de 20.000 kilogramos.

V.2. Normalización de capacidades de los envases.

Excepto en el caso de emplearse contenedores, los envases en que vayan a comercializarse las semillas de remolacha azucarera y forrajera deberán salir al comercio con las capacidades que se indican en el anejo III, c).

V.3. Toma de muestras.

El peso mínimo para cada muestra será de 600 gramos o su equivalente en unidades de semillas, cuando se trate de monogérmenes o precisión.

V.4. Duración del precintaje.

Los lotes certificados y precintados tendrán una validez máxima de tres años, desde la fecha del precintado. Pasado este plazo, los lotes deberán ser objeto de nuevo análisis de germinación, previo desprecintado y toma de muestras anual.

VI. Ensayos de postcontrol.

1. Todo productor ha de sembrar en campos de postcontrol las muestras correspondientes a un 25 por 100 de los lotes de semilla certificada. En casos especiales, en que por el Instituto se considere conveniente, podrá aumentarse la citada proporción.

2. Los campos de postcontrol de cada zona deberán estar situados en parcela única, siendo condiciones esenciales para su elección la homogeneidad y la buena calidad, en cuanto a constitución física de los suelos y fertilidad adecuada.

3. Además de las muestras tomadas durante el precintado, el Instituto podrá remitir algunas muestras testigos para su inclusión en los campos de postcontrol.

4. Los cultivos de los campos de postcontrol se realizarán de forma que las plantas queden situadas en filas distanciadas

convenientemente, según variedad. El tamaño de las parcelas vendrá determinado por un mínimo de cien plantas.

5. Queda prohibido arrancar las plantas no típicas y las espigadas prematuramente con relación a la variedad comercial o las de otras especies o variedades botánicas del género «Beta» que hubieran nacido en las filas de los cultivos de comprobación, así como eliminar los pies enfermos o tocados por plagas o enfermedades.

La obligación de establecer campos de postcontrol se extiende a los importadores de semilla de remolacha.

6. Los productores de semilla certificada deberán anotar en un libro registro, cuyo modelo debe ser aprobado previamente por el Instituto, las observaciones del campo de postcontrol.

De las plantas obtenidas en este campo deberán reseñarse los siguientes datos:

Para la remolacha azucarera: Caracteres de riqueza relativa en porcentaje de azúcar, rendimiento en raíces por hectárea y rendimiento de azúcar por hectárea. Se indicarán otros caracteres tales como forma y desarrollo de las hojas y raíces, proporción de hojas y coronas, tolerancia a las enfermedades y resistencia a espigado. Todos estos caracteres se referirán a una localización determinada del cultivo.

Para la remolacha forrajera: Forma, tamaño, peso y color de la raíz, contenido en materia seca; rendimiento en raíces por hectárea y rendimiento de materia seca por hectárea. Se indicarán otros caracteres, tales como forma y desarrollo de las hojas, proporción de hojas y coronas, fracción de la raíz fuera o dentro del suelo, tolerancia a las enfermedades y resistencia a espigado. Todos estos caracteres se referirán a una localización determinada de cultivo.

VII. Requisitos para ser productor.

Los productores que se dediquen a la obtención y comercio de semillas de remolacha azucarera y forrajera deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Disponer, por lo menos, de un Técnico de grado superior y de dos de grado medio y del número de Capataces o Inspectores de campo necesarios en relación con el volumen de la producción. El número de estos Capataces o Inspectores de campo nunca será inferior a uno por cada 200 hectáreas de portagranos.

2. Disponer de las superficies necesarias de cultivos directos para todo el proceso de conservación que se siga para la obtención de semilla de base, así como la producción de esta semilla en la proporción necesaria.

3. Disponer de las instalaciones de laboratorio que exija el método de conservación seguido, así como para las determinaciones de pureza, poder germinativo, humedad y ploidía en semillas y riqueza azucarera o materia seca en raíces. En el caso de remolacha azucarera, se deberá disponer de medios para la determinación de otras características tecnológicas de la calidad de las raíces.

4. Disponer de las instalaciones de recepción, limpieza, selección mecánica, almacenamiento, tratamiento y envasado de las semillas, en la proporción necesaria para la manipulación anual, como mínimo, de 1.000 toneladas de semilla de remolacha azucarera o de 200 toneladas de semilla de remolacha forrajera.

5. Con fines complementarios del postcontrol, disponer de campos propios o arrendados para efectuar en ellos siembras de las semillas producidas, en una superficie mínima para que puedan cultivarse 100 plantas por lote. Esta obligación también se extiende a los importadores.

6. Llevar un libro registro de almacén con el movimiento de la semilla, tanto de base como certificada.

7. Producir individualmente o en régimen de asociación el material de partida y la semilla base precisa para cubrir, al menos, el 70 por 100 de las necesidades de semilla de base, salvo causas de fuerza mayor. A este respecto, podrá autorizarse, a petición de los interesados, la constitución de asociaciones de dos o más productores para la producción de semilla de base y generaciones anteriores. Estas asociaciones deberán ser capaces de realizar la investigación necesaria, especialmente en materia de mejora de variedades, si así lo acuerdan los productores, en cuyo caso podrán coordinar y convenir su trabajo con Centros nacionales o extranjeros de investigación y con el Instituto.

8. Disponer de los medios adecuados para realizar directamente los tratamientos fitosanitarios necesarios durante el cultivo en las parcelas dedicadas a la producción de semilla de base.

9. Los actuales productores de semillas de remolacha con autorización provisional que deseen continuar en sus actividades, deberán solicitar del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto, de acuerdo con las normas del Reglamento Técnico General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, y en un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de este Reglamento, el título de Productor de Semillas, con carácter definitivo, en alguna de las categorías de obtentor o seleccionador.

A los actuales productores de semilla de remolacha con autorización definitiva cuyas instalaciones y demás condiciones no cumplan los requisitos de este Reglamento se les concede un plazo de tres años para su adaptación.

VIII. Comercialización.

VIII.1. Sólo podrán comercializarse semillas de remolacha incluidas en alguna de las cuatro calificaciones cariológicas que figuran en II.3.1. Excepcionalmente, cuando las condiciones ecológicas lo aconsejen, el Instituto podrá autorizar la comercialización, con la calificación de poliploides, de lotes de semillas con un porcentaje de diploides de hasta un 50 por 100, siempre que la proporción de triploides sea superior al 25 por 100. Estas circunstancias figurarán en la correspondiente etiqueta que deberá ser aprobada previamente por el Instituto.

VIII.2. Etiquetas.

Las semillas obtenidas por los productores podrán salir al comercio, bien en los envases en que han sido certificadas y precintadas por el Instituto y provistas, por tanto, de etiquetas y precintos oficiales o en envases precintados por el propio productor, al fraccionar en éstos los que anteriormente hubiesen sido certificados y precintados por el Instituto. En este segundo caso, el tamaño máximo de estos envases será de 2,5 kilogramos para la remolacha azucarera y de un kilogramo para la forrajera. El productor hará referencia al certificado oficial mediante etiquetas exterior e interior y en éstas podrán sustituirse las indicaciones correspondientes a los datos de análisis por la referencia de que «la semilla cumple las condiciones mínimas para la pureza y germinación que marca la legislación vigente». Los envases que se utilicen serán siempre nuevos.

Para los envases precintados por el productor y siempre que la etiqueta exterior vaya adherida o impresa en el envase y, por tanto, con seguridad de permanencia en el mismo, se exime al productor de la obligación de colocar la etiqueta interior. Para los envases de material transparente podrá utilizarse, si así lo desea el productor, sólo su etiqueta interior colocada de forma que pueda leerse exteriormente. En la etiqueta del productor, o impreso equivalente en su caso, deben figurar, como mínimo, los datos que se indican en el punto 22 del Reglamento General de Control y Certificación (Orden ministerial de 26 de julio de 1973) y además en cada caso los siguientes:

a) Para todas las semillas:

Grado de ploidía (diploides, triploides, tetraploides o poliploides).

b) Para semillas monogérmicas y de precisión:

- Monogermia.
- Preparaciones especiales.
- Puntuación.
- Calibre.

VIII.3. Semillas importadas:

Las semillas que se importen con destino a su venta en el comercio nacional podrán comercializarse en los envases originales, pero si las especificaciones que vengan indicadas no contienen todos los requisitos exigidos en el punto VIII.2 de este Reglamento, el importador deberá colocar etiquetas que completen los mencionados datos, o bien se podrá proceder por el personal del Instituto a etiquetar y precintar de nuevo los envases, siguiendo un sistema análogo al descrito en este Reglamento para las semillas de producción nacional.

IX. Relaciones entre productores y colaboradores.

IX.1. Contratos de producción:

La producción de semilla certificada de remolacha por agricultores colaboradores está sujeta al establecimiento de un contrato que cumpla las normas señaladas en el Reglamento General de Control y Certificación, con el productor que tenga asignada la zona a que pertenezca la finca objeto del mismo.

En este contrato deberán figurar, entre otros, los datos sobre semilla o plánton recibidos por el colaborador del productor

y las operaciones y labores que deben realizarse durante el cultivo, así como el plazo máximo fijado para la entrega de la totalidad de la semilla por los colaboradores.

Cuando las circunstancias lo aconsejen estos contratos serán visados o diligenciados por el Instituto u Organismo en quien éste delegue. Cuando estas circunstancias se presenten, los productores serán avisados para que divulguen la necesidad de este requisito entre sus colaboradores, con una anticipación de tres meses a la fecha normal de contratación.

IX.2. Entrega y recepción de la producción:

Los agricultores colaboradores de los productores sólo podrán vender la semilla de remolacha obtenida al productor con quien hubiera contratado previamente el cultivo. Recíprocamente, los productores vendrán obligados a retirar toda la semilla de remolacha producida por sus colaboradores y que se ajuste a las condiciones estipuladas en el contrato citado en IX.1.

X. Disposiciones transitorias.

1. Para la remolacha azucarera se admitirá excepcionalmente la producción de semillas de categoría autorizada cuando se trate de variedades diploides y siempre que se realice en condiciones que garanticen el mantenimiento suficiente de sus características de pureza varietal a juicio del Instituto.

2. Para la remolacha forrajera, y en tanto se disponga de cantidad suficiente de material parental y de base a juicio del Instituto, se admitirán a certificación semillas de categoría autorizada.

3. En ambos casos y en lo que sea aplicable, se seguirán por los productores las normas previstas en este Reglamento para la semilla certificada, a menos que se indique lo contrario.

XI. Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación.

Para las siembras y plantaciones que estuvieran efectuadas el día de la entrada en vigor de este Reglamento, regirán las normas vigentes en el momento de su publicación.

Queda facultado el Instituto para dictar las disposiciones complementarias de este Reglamento.

ANEJO I

Requisitos generales de los procesos de producción

a) *Tamaño mínimo de las parcelas para las producción de semilla certificada.*

Clase	Cultivo directo	Cultivo por colaboración
Azucarera	2 Has.	0,5 Has.
Forrajera	0,5 Has.	0,5 Has.

b) *Aislamientos mínimos.*

Grupos y calificación	Semillas de base — m.	Semillas certificadas — m.
Variedades azucareras con:		
— Otras variedades azucareras ..	700	400
— Variedades forrajeras o con otras especies, subespecies y variedades del género «Beta L.»	1.500	1.000
Variedades forrajeras con:		
— Otras variedades forrajeras	500	300
— Variedades azucareras o con otras especies, subespecies y variedades del género «Beta L.» ...	1.000	1.000

c) *Plantas de otras variedades botánicas y comerciales de la especie «Beta vulgaris L.» o plantas fuera de tipo.*

- Parcelas de portagranos de semilla base: Uno por mil.
- Parcelas de portagranos de semilla certificada:
 - Variedades azucareras: Uno por mil.
 - Variedades forrajeras: Dos por mil.

Para la determinación de las anteriores proporciones se efectuará un número no inferior a cinco conteos, hechos al azar y afectando cada uno de ellos a 400 o más plantas.

d) *Máximos admisibles de plantas espigadas prematuramente y plantas enfermas.*

Categoría de la semilla	Espigadas prematuramente — Porcentaje		Enfermas — Porcentaje	
	En semillero	En parcelas portagranos	En semillero	En parcelas portagranos
Base	0	0,1	0	0
Certificada	0,1	0,5	0,1	0,3

e) *Enfermedades transmisibles a que se refiere el apartado anterior.*

1. «Phoma betae» (Oud.) Frank. «(Pleospora betae)» Björling.
2. Amarillez («Yellow virus»). Raza 41.

ANEJO II

Requisitos de las semillas de remolacha

a) *Coefficientes aplicables a los lotes.*

Categoría	Pureza específica mínima — Porcentaje	Máximo semillas de		Humedad máxima — Porcentaje	Germinación mínima después de catorce días	
		Otras plantas cultivadas — Porcentaje	Malas hierbas — Porcentaje		Para cualquier categoría — Calificación	Porcentaje
De base	97	0,1	0	15	Semillas monogérmenes, de precisión, calibradas y diploides	63
Certificada ..	97	0,5	0,1	15		

b) *Porcentajes mínimos de semillas germinadas, que no originen más que una sola plántula, aplicables a los lotes.*

- Semillas monogérmenes: 90 por 100.
- Semillas de precisión:

Variedades diploides: 58 por 100.
Otras semillas: 63 por 100.

En todo caso, para las semillas de precisión el porcentaje en glomérulos que den tres plántulas o más no debe sobrepasar el 5, calculada sobre glomérulos germinados.

ANEXO III

Comercialización de las semillas

a) *Calibres.*

Para semillas monogérmenes, de precisión y calibradas, bien sean pildoradas o no, se establecen los siguientes calibres basados en la utilización de tamices de mallas redondas:

Calibrado I.—Los calibres se establecerán por fracciones de 0,25 milímetros a partir de 2,5 milímetros. La tolerancia admitida entre diámetro superior e inferior será de 1 milímetro y como máximo se admitirá que un 8 por 100 en peso de las semillas esté fuera de dicha tolerancia.

Calibrado II.—Los calibres se establecerán por fracciones de 0,25 milímetros a partir de 2,5 milímetros. La tolerancia admitida entre diámetros superior e inferior será de 1,75 milímetros y como máximo se admitirá que un 8 por 100 en peso de las semillas esté fuera de dicha tolerancia.

Ningún glomérulo deberá tener un diámetro superior a 8 milímetros.

b) *Puntuación.*

- Clase ordinaria: Menos de 150 puntos.
- Clase especial: Entre 150 y 180 puntos.
- Clase extra: Más de 180 puntos.

c) *Normalización de capacidad de los envases.*

1. Semillas normales.

Remolacha azucarera: 1 kilogramo, 2,5 kilogramos, 5 kilogramos, 10 kilogramos, 25 kilogramos, 50 kilogramos.

Remolacha forrajera: 100 gramos, 250 gramos, 500 gramos, 1 kilogramo, 5 kilogramos, 10 kilogramos, 25 kilogramos.

2. Semillas de precisión y monogérmenes.

Además de las capacidades previstas para la semilla normal, para el caso de las semillas de precisión y monogérmenes se autoriza el envasado en unidades de 100.000 glomérulos o su equivalente, según la puntuación establecida en el apartado b) de este Anexo.

15227 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se modifica la de 29 de junio de 1974, que aprobaba el Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes.*

Padecidas omisiones en la redacción de la Resolución de 28 de junio de 1974, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 18 de julio de 1974, el apartado 15.3 de la misma queda redactado de la siguiente forma:

«El programa de inseminaciones se realizará con criterio ordenado, de modo tal que en el plan anual de reproducción de las explotaciones a las que pertenecen las hembras que corresponden al «Rebaño Adherido al Esquema» deberán intervenir al menos tres sementales, uno de los cuales tendrá que ser el toro joven en prueba y el resto libremente elegidos por el criador entre los que figuran en el catálogo, dentro de las disponibilidades de dosis seminales existentes.»

Madrid, 23 de julio de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

MINISTERIO DE COMERCIO

15228 *DECRETO 2172/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el texto y nivel arancelarios de la subpartida 84.59-H (máquinas automáticas para la elaboración de cigarrillos y cigarrillos.)*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria 84.59-H.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
84 59 H	Máquinas especiales para tratamiento y elaboración del tabaco: Cámaras y tambores para humectación y acondicionamiento, silos reguladores, máquinas para deshacer mantillos y máquinas para batir y separar la vena de la hoja; máquinas automáticas para la elaboración de cigarrillos o cigarrillos	5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15229 *DECRETO 2173/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de penetraciones eléctricas para reactores nucleares (partida arancelaria 85.12-B).*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regularización de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de penetraciones eléctricas para reactores nucleares.

La fabricación de estas penetraciones para reactores nucleares presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía o solidez para los futuros programas de expansión industrial, como para la actual situación de la Balanza Comercial y de Pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en sus aspectos técnico, laboral, etc.